

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 392.

19 Julio.—Real orden designando las formalidades que han de preceder á la instalación de Colegios de segunda enseñanza y dictando disposiciones para el arreglo de los mismos.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 19 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con esta fecha comunica á esta Dirección general la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.—El buen orden, régimen y disciplina que deben reinar en los Colegios privados por corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el Gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza en todas las clases de la Sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelo la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan grave y delicada como es la buena educación de la juventud, ha llegado á noticia del Gobierno que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo, en algunos Colegios ni todas son de sayo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en estas casas se dispense á la juventud la educación moral y literaria que el Gobierno desea y el esmero y cuidados que su edad y naturaleza exigen. La visita girada últimamente á los Colegios de esta Corte incorporados á su Universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al Gobierno, y no pudiendo consentirse de modo alguno que

estos se perpetúen, y menos aun que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para costearlos han hecho sus familias; S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de cuanto queda manifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Para establecer Colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen para ello en la Sección 2.ª título 2.º del plan de estudios vigente. El Rector por sí, ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del Colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 351 y 352 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los Rectores de las Universidades. 2.º El Rector pasará el expediente informado al Jefe político de la provincia, quien lo remitirá al Gobierno, manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesión del permiso que se pide. 3.º Igualmente informarán los Rectores al Gobierno acerca del número y requisitos de los Directores y profesores de los proyectados Colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del Banco nacional de San Fernando, haber hecho el depósito señalado en el artículo 59 del plan de estudios. 4.º Siempre que un empresario de Colegio varíe de local, deberá dar parte no solo á la autoridad civil segun se previene en el artículo 352 del reglamento, sino tambien al Rector de la Universidad del distrito, para que proceda al reconocimiento de aquel, segun se determina en la disposición primera. Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de doscientos rs., y el Rector, á los dos dias de verificada la traslación lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución conveniente. 5.º En la misma pena incurrirá el empresario ó Di-

rector de Colegio que durante los quince días que preceden á la apertura de curso, no presente al Rector de la Universidad un cuadro que comprenda el nombre, el establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribución de horas de enseñanza, asignatura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores que dentro de las mismas desempeñan las cátedras 6.^a En consecuencia de la autorización concedida á los Rectores de las Universidades por Real orden de 17 de Abril último, para que puedan girar visitas, siempre que lo juzgaren oportuno, á los Colegios privados de segunda enseñanza, quedan autorizados igualmente para denunciar al Gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361, ambos inclusive, del Reglamento vigente. 7.^a De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos Directores de Colegios, lo prevenido en el artículo 63 del plan de estudios y en la Real orden de 4 de Noviembre de 1845, en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados. 8.^a Si un empresario de Colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó den la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses con intervalos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso título de sus títulos, sufrirá la multa de doscientos á cuatrocientos rs. se le cerrará el Colegio y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno. 9.^a Al recibir el Rector de la Universidad el cuadro de profesores de un Colegio, que habrán de ser Regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si están enseñando en mas de dos Colegios aunque fuere en distintas asignaturas. Si en efecto esplicaren en alguno mas, los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un Colegio, para relevar los que hubiere y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo. 10.^a Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el artículo 165 del Reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por sí mismos la infracción de dicho artículo, dando parte al Gobierno para los efectos prevenidos en el mismo Reglamento. 11.^a Los Directores de Colegios propondrán al Rector de su distrito, veinte días antes de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligencia y moralidad consideren mas apto para desempeñar en su Colegio el cargo de Secretario. Enterado el Rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro Colegio, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá al Director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera. 12.^a Los Secretarios de los Colegios reconocerán por Cefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas

que el Reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles á cuyo fin les suministrará las planillas y modelos aprobados. Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general de la Universidad reconocerá siempre que lo juzgue conveniente, por sí ó por persona delegada, los libros, listas, anotaciones y demas documentos de la Secretaría de los Colegios incorporados á ella, y dará parte al Rector de cualquiera infracción que advirtiere para que proceda lo que correspondiere. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 27 de Agosto de 1849.—Agustín Gámez Inguanzo.

Núm. 393.

Intendencia.

La Contaduría general del Reino en 7 del corriente me dice lo que sigue.

«Con esta fecha dice la Contaduría general al Sr. Intendente de la provincia de Segovia lo siguiente =Enterada esta Contaduría general de la comunicacion de V. S. de 12 de Julio último, en que consulta las reglas que convendrá observar para formalizar con cargo al presupuesto del Culto y Clero del corriente año las cantidades, que reciba de la Contribucion Territorial para completo de su dotacion, estima manifestar á V. S. que cualquiera que sea el medio en que á voluntad del Clero, se verifique la entrega de las sumas consignadas sobre el producto de dicha Contribucion, esto es, en dinero efectivo por las cajas del Tesoro, Ayuntamientos cobradores, corporaciones y particulares, ó en frutos y especies procedentes de conciertos debe formarse cargo de su importe al propio Clero, y datarse en la cuenta de caudales de la provincia, como metálico entregado á aquel, documentando la misma cuenta con cartas de pago del respectivo Prelado Diocesano ó del representante autorizado que tenga el dicho Clero, practicando las operaciones siguientes:

1.^a Cuando el Clero reciba metálico directamente de las cajas del Tesoro, se estenderá libramiento de data por la Seccion de Contabilidad, y los perceptores de los fondos deberán firmar por separado los recibos de su importe en favor del Tesoro. Si estos perceptores tienen una representacion general de receptores ó Depositarios del Clero diocesano bastará que firmen los mismos libramientos.

2.^a Si las entregas en metálico se verifican directamente por los Ayuntamientos, corporaciones, parroquias, distintos ó particulares, los perceptores deberán ceder recibos á favor de estos y por cuenta del Tesoro, los cuales se admitirán en pago del cupo de la contribucion y se datarán en la cuenta de caudales con cargo al Clero.

3.º Lo mismo se ejecutará cuando las entregas se verifiquen en granos y otras especies por efecto de los arriendos, ajustes ó convenios que celebre el Clero debiendo constar en los recibos de esta procedencia el equivalente valor en rs. vn. que sirve de abono á los contribuyentes.

4.º La Sección de Contabilidad remitirá mensualmente los recibos de queda hecho mérito al R. Obispo, Depositario ó representante del Clero en la Diócesis á que correspondan los pueblos en que se suscribieron los propios recibos, en solicitud de carra de pago de su importe total.

5.º Interin se recibe esta deberá documentarse en la cuenta el cargo al Clero, con los libramientos de data que haya estendido la Sección de Contabilidad al formalizar el ingreso, y con un certificado que espese los recibos remitidos á cada Diócesis de que aun no se haya obtenido carta de pago, cuando la cuenta mensual salga de la Sección, para remitirla á la Contaduría general.

La misma lo manifiesta á V. S. en contestación á su citado oficio, esperando se servirá disponer su cumplimiento y avisar el recibo.

Y lo transcribe á V. S. para su conocimiento esperando se sirva disponer su cumplimiento por las oficinas respectivas y dando aviso de su recibo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad, debiéndose advertir á los contribuyentes primeros y segundos que se hallan en el caso de la regla segunda de la preinserta Real orden para los efectos que la misma determina. Leon 20 de Agosto de 1849. = Vicente García Gonzalez.



Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 sobre Escuelas normales, inserto en el número anterior.

CAPÍTULO III.

De los directores de instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales, son:

1.º Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores; debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.º Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se le dirijan.

3.º Conceder hasta quince días de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.º Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demas

noticias que aquel necesite, para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeña el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica, en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservárselas del director de la normal; en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

CAPÍTULO IV.

De los directores de las escuelas.

Art. 76. El Gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relación con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto está prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.º Dirigir la enseñanza con sujeción á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que siguen, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.º Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento, para que las remedien por sí, ó acudiendo á quien corresponda.

5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinan para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.º Cuidar de la biblioteca y demas objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.º Entender en todo cuanto tenga relación con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.º Expedir toda clase de certificaciones, á las que deba poner su visto bueno el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficial directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en unión con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el regla-

mento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPITULO V.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obediéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela practica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad del director y maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando en el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas hasta el número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno, dará parte al director, quien además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrán en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán treinta faltas de asistencia además de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos, con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al Gefe político á cuya provincia pertenezcan, ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presençia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada alumno se le vaya

formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas que unbiere aheszado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto, los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

- 1.º Reprension secreta por el director de la escuela.
- 2.º Reprension ante todos los profesores reunidos.
- 3.º Resolucion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.
- 5.º Pérdida de curso.
- 6.º Expulsion del establecimiento.
- 7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por cinco dias y el recargo de faltas.

Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobacion del Gobierno.

Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director ó profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los articulos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive, del reglamento general de Estudios, relativos á las faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

(*Se continuará.*)

Se arriendan todas las posesiones de tierras, prados y casas, en el término de Barrillos de Curueño Gallegos, Barrio y Castro pertenecientes á D. José Gonzalez Alegre, vecino de Oviedo las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden verse con D. Rafael Rodriguez vecino de esta ciudad, vive calle de la Rua, núm. 42.